



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00005-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000325-2022

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral N° 02843-2022-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 1.838 UIT

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN** contra la Resolución Directoral N° 02843-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN**, identificado con D.N.I. N° 42584620, (en adelante, el señor **MANUEL FIESTAS**), mediante escrito con registro N.º 00084025-2022 de fecha 01.12.2022, contra la resolución Directoral N.º 02843-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 013531, los fiscalizadores el día 27.05.2021 constataron que, al solicitar la documentación al representante de la E/P **MI AGUSTINA** con matrícula **ZS-02812-BM** manifestó serán fiscalizados por el inspector de la DIREPRO – ANCASH, a quien entregó dichos documentos; informándosele que la E/P



tiene permiso de pesca de menor escala según RD N° 702-2007-PRODUCE/DGCHDI y que se procederá a emitir el acta por la infracción de no presentar los documentos.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 02843-2022-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 04.11.2022, se sancionó al señor **MANUEL FIESTAS** por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.3. El señor **MANUEL FIESTAS** mediante escrito con Registro N° 00084025-2022 de fecha 01.12.2022, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **MANUEL FIESTAS**:

3.1. Sobre el presunto conflicto de competencia entre DIREPRO³ y PRODUCE⁴

El señor **MANUEL FIESTAS** alega que la **E/P MI AGUSTNA** de matrícula **ZS-02812-BM** mantiene su calidad y condición de embarcación artesanal, pues señala que no ha renunciado al permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DRP. En ese sentido, alega que la competencia de fiscalización recae en la DIREPRO.

Al respecto se precisa que, en el año 2017 a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

La embarcación pesquera **MI AGUSTINA** con matrícula **ZS-2812-BM**, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DERP de fecha 16.02.2007.

En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras

¹ Notificada al señor **MANUEL FIESTAS** mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00005946-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00005944-2022-PRODUCE/DS-PA, ambas el 14.11.2022.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Dirección Regional de la Producción.

⁴ Ministerio de la Producción.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo y que reúnan las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala⁶, mantendrán la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

Producto a esto último, el señor **MANUEL FIESTAS** solicitó la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, el mismo consideró que las características de su embarcación pesquera "**MI AGUSTINA**", a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacía que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017.

En esa línea se precisa que, mediante Informe Legal N° 00000059-2023-PRODUCE/DECHDI-strinidad de fecha 20.11.2023, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó a este Consejo que con la expedición de la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017 se adecuó el permiso de pesca artesanal de la **E/P MI AGUSTINA** con matrícula **ZS-2812-BM** a un permiso de menor escala conforme a lo establecido en el ROP de la anchoveta e indicó que el permiso otorgado mantiene vigencia desde su emisión. Bajo ese alcance señala que, la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017, fue notificada válidamente con Acta de Notificación y Aviso N° 027785 con fecha 07.12.2017.

Por tanto, considerando lo señalado en el citado Informe Legal se colige que a la fecha en que se constataron los hechos materia de infracción; es decir, al 27.05.2021 se encontraba vigente el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017.

En consecuencia, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción eran competentes para ejercer labores de fiscalización respecto de la citada nave pesquera de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13° del ROP de la anchoveta el cual establece que PRODUCE es quien supervisa, fiscaliza y sanciona las actividades pesqueras de menor escala, motivo por el cual lo alegado por el señor **MANUEL FIESTAS** carece de sustento.

3.2. Sobre la presunta jurisprudencia vinculante

Arguye que, las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE-DS-PA, constituyen jurisprudencia vinculante.

Sobre el particular, se precisa que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha

⁶ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.



interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

En esa línea, se indica que las resoluciones directorales invocadas por el señor **MANUEL FIESTAS** no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

Adicionalmente, se precisa que las resoluciones directorales referidas por el señor **MANUEL FIESTAS** responden a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por éste sobre este punto.

3.3. Sobre la aplicación de Eximente de Responsabilidad

Alega que, la Administración lo ha inducido a error y sustenta la aplicación de este eximente de responsabilidad en base a lo dispuesto por el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Respecto al eximente de responsabilidad invocado por el señor **MANUEL FIESTAS**, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que de lo señalado en líneas anteriores se precisa que la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba vigente al momento de los hechos materia de infracción, esto es al 27.05.2021, por lo que siendo el señor **MANUEL FIESTAS** una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN** contra la Resolución Directoral N° 02843-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la



comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

